

RESOLUCIÓN No. 00873

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2018EE69220 DEL 3 DE ABRIL DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Signos Arquitectura S.A.S.** identificada con NIT 830126545 - 5, mediante radicado 2016ER207262 del 23 de noviembre de 2016, presentó solicitud de Registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla de obra convencional comercial a instalar en la Carrera 6 No. 48 A - 47 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado 2017EE31499 del 15 de febrero de 2017, en el cual se solicitó: anexar el plano del inmueble en el que ilustrara la ubicación de la valla, envió de la autorización para la instalación del elemento publicitario tipo valla y para la entrada de funcionarios adscritos a ésta Secretaría, así como la remisión del arte del elemento, y una vez realizado anexar el soporte probatorio – documentación faltante- como constancia del cumplimiento.

Que, la sociedad **Signos Arquitectura S.A.S.** identificada con NIT 830126545 - 5, mediante radicado 2017ER41358 del 28 de febrero de 2017, dio respuesta al requerimiento técnico realizado por esta Entidad; sin embargo, al adelantar la revisión de la documentación allegada se evidenció que no se había subsanado la totalidad de observaciones que permitieran dar viabilidad a la solicitud de registro presentada.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo el radicado 2018EE69220 del 3 de abril de 2018, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **Signos Arquitectura S.A.S.** identificada con NIT 830126545 - 5, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional comercial a ubicarse en la Carrera 6 No. 48 A – 47 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que, la anterior decisión, se notificó personalmente el 10 de mayo de 2018 al señor Francisco Aguilera Isaza, identificado con cédula de ciudadanía 19.411.199, en calidad de representante legal de la sociedad **Signos Arquitectura S.A.S.** identificada con NIT 830126545 – 5.

Que, la sociedad **Signos Arquitectura S.A.S.** identificada con NIT 830126545 - 5, a través de su representante legal, en adelante la recurrente, mediante radicado 2018ER119300 del 25 de mayo de 2018, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro negado mediante radicado 2018EE69220 del 3 de abril de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y

Página 2 de 10

distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

"Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

"...Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

"...Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación* (Destacado fuera del texto original)

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro

país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2018ER119300 del 25 de mayo de 2018, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado bajo radicado 2018EE69220 del 3 de abril de 2018.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentado bajo el radicado 2018ER119300 del 25 de mayo de 2018, interpuesto por el representante legal de la sociedad **Signos Arquitectura S.A.S.** identificada con NIT 830126545 - 5, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término estipulado por ley, expresar los argumentos correspondientes e indicarse con claridad el nombre y demás datos de notificación del recurrente, en consecuencia, ésta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

"...que en el presente caso, al ser la sociedad que represento, la encargada de la construcción y dirección del proyecto OGA 648, cuenta con la autonomía para llevar a cabo la instalación de la valla publicitaria en el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 48 A -47, razón por la cual no se adjuntó la referida certificación.

“...frente a la autorización para que los funcionarios de la Secretaría de Ambiente accedan al inmueble para llevar a cabo las verificaciones del caso, por medio del presente documento, manifiesto tal autorización

...frente a la solicitud del arte en donde se evidencie que corresponde a un solo elemento, por medio del presente recurso se aporta el mismo con el fin de ser tenido en cuenta dentro del trámite de registro de la valla publicitaria

*...apoyo la presentación del presente recurso con la viabilidad que el equipo de publicidad exterior visual de la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual, dirección de control ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, manifestó en su informe técnico en los siguientes términos: (...) la sociedad **SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S.** identificada con NIT830.126.454-5, cumplió con los requerimientos establecidos, por tanto cumple con la normatividad vigente de publicidad exterior visual (...)*

Que, se indica que no es de recibo de esta Secretaría los argumentos expuestos por la recurrente, por cuanto, el incumplimiento se encuentra sustentado en los antecedentes del proceso de Registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla de obra convencional comercial, dado que, una vez realizada la revisión en el aplicativo de la entidad FOREST, se pudo evidenciar que la solicitud de registro efectuada bajo Radicado 2016ER207262 del 23 de noviembre de 2016, no se ajustó a las determinaciones técnicas previstas en la normativa ambiental, y como medida se realizó requerimiento mediante radicado 2017EE31499 del 15 de febrero de 2017, en el que se fijó como término, cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación en comento; y en la cual se requirió en atención a las siguientes condiciones:

*“(...) **REQUERIMIENTO TÉCNICO:***

-Anexar el plano del inmueble en la que se ilustre la instalación de la Valla de obra

-Enviar autorización para la instalación de la valla y entrada de funcionarios públicos de la Secretaría Distrital de Ambiente firmada por el representante legal o el apoderado.

-Enviar arte de la valla donde se evidencia que es solo un (1) elemento, tener en cuenta que según el Decreto 506 de 2003, capítulo 3ro Artículo 10.6 no se permite más de una Valla comercial de obra en un mismo sentido visual. (...)

Que, la recurrente, recibió la comunicación el 22 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual contaba el término señalado anteriormente, para allegar el material probatorio suficiente que permitiera a la Administración evidenciar que en efecto, se había subsanado la totalidad de observaciones requeridas para dar viabilidad a la solicitud de registro presentada mediante radicado 2016ER207262 del 23 de noviembre de 2016.

Que, la interesada dentro del término establecido dio respuesta al requerimiento mediante radicado 2017ER41358 del 28 de febrero de 2017, en el que omitió dar efectivo cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad.

Que, por lo anterior, se observa que el oficio mediante el cual se solicitó información adicional fue claro al señalar el requerimiento técnico necesario para adelantar el trámite de registro, sin embargo, la respuesta del mismo no guardó relación con lo efectivamente pedido.

Que, frente al recurso de Reposición presentado ésta Secretaria no encuentra de recibo el dicho de la interesada, en tanto, no hay constancia de que efectivamente se haya aportado el soporte probatorio solicitado, como tampoco haber cumplido con la totalidad del requerimiento, pues si bien la recurrente afirma que atendió el llamado realizado por ésta Autoridad Ambiental mediante radicado 2017EE31499 del 15 de febrero de 2017, lo cierto es que, no hay evidencia que permitan advertir la efectiva subsanación de lo solicitado.

Que, así mismo, resulta reprochable que la interesada pretenda, mediante la interposición del recurso de reposición, subsanar la actuación que en su momento, fuera requerida por ésta Autoridad para continuar con el trámite de solicitud de Registro presentado. Ello, teniendo en cuenta que, como anexo al recurso, se presente el arte del elemento publicitario tipo valla convencional.

Que, conforme a lo anterior, resulta evidente la confusión de la recurrente, respecto a la naturaleza y fin del recurso de reposición, el cual no puede ser entendido como una oportunidad para revivir etapas procesales ya precluidas.

Que, tampoco es de recibo el argumento de la interesada en punto de alegar una supuesta autonomía para instalar el elemento publicitario tipo valla de obra convencional - comercial, pues desconoce el requerimiento emitido por esta Secretaría cuando se le solicitó enviar autorización para la instalación del elemento, así como la autorización para que funcionarios adscritos a la Entidad pudieran verificar la ubicación del mismo. En esa medida, atribuir a un formalismo innecesario la falta de presentación oportuna a lo solicitado, demuestra un desacato con las decisiones de la Administración.

Que, esta Autoridad no se pronunciará frente a lo señalado respecto del informe técnico No. 00508 del 5 de marzo de 2017, con radicado 2017IE45042 del 5 de marzo de 2017, presentado como argumento por la interesada, en la medida que dicho insumo no fue tenido en cuenta por la Secretaría al momento de determinar la negativa del Registro solicitado, por cuanto hace referencia a un elemento distinto al indicado en la solicitud de registro presentada bajo radicado 2016ER207262 del 23 de noviembre de 2016.

Que en consideración a que los argumentos de la recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante el radicado 2018EE69220 del 3 de abril de 2018, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, finalmente, esta Autoridad no accede a la petición de la interesada cuando solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación, en tanto, la norma aplicable para el caso concreto

es el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, citada en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, la cual habilita como único recurso en contra el acto administrativo que niega el registro de publicidad exterior visual, al de reposición.

Que, la recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está,

la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO REPONER** el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante radicado **2018EE69220 del 3 de abril de 2018**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Signos Arquitectura S.A.S.** identificada con NIT 830126545 - 5, a través de su representante legal en la Carrera 4 No. 54 - 19 de ésta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

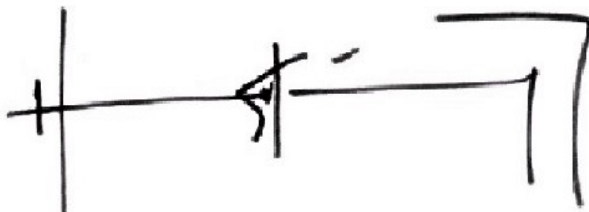
ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 9 de 10

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de abril de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

SOFIA CORAL PORTILLA

C.C: 1010215606

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20210561 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

31/08/2020

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

C.C: 52957158

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20210458 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

31/08/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

C.C: 79876838

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

16/04/2021